



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Trece (13) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014053005-2009-00663-00

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción coercitiva, pues no ha materializado carga procesal durante un lapso superior de dos años previstos en el artículo 317 del C. G. P., por tanto, éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Abstenerse de condenar en costas al demandante.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias del caso a costa del demandante.

**CUARTO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares para lo cual por secretaría librense los oficios respectivos y póngase a disposición de ser el caso los bienes, siempre y cuando existan embargos de remanente o de los bienes que se lleguen a desembargar. Oficiese.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

M.A.P.G.







## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo trece (13) del dos mil diecinueve (2019) .

La apoderada judicial de la entidad bancaria que funge como ACREEDOR PRENDARIO denominado "BANCO FINANADINA ", manifiesta a través del escrito que antecede que aporta avalo de la Secretaría de Hacienda por valor de \$18.530.000.00 , así mismo que allega avalo conforme a la REVISTA MOTOR de fecha Junio 13-2018, página 59 , en la suma de \$25.100,000,00

Al respecto, se observa que EL AVALUO allegado, respecto del vehículo automotor embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución, no se acredita que provenga como Impuesto de Rodamiento de la OFICINA DE IMPUESTOS Y RENTAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO (N. DE S. ) , igualmente del avalo asomado procedente de la REVISTA MOTOR (F.40) , no se hace mención a los automotores AUTOMÒVIL NISSAN ,SEDAN, que es la marca del automóvil embargado dentro de la presente actuación , razón por la cual el Despacho se abstiene de dar traslado del avalo pretendido y requiere a la parte actora para que se sirva materializar en debida forma el avalo correspondiente ante la autoridad competente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo Prendario (Acumulado)  
Rda. 733-2012 .



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_

fijado hoy 14-03-2019 , a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaria





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo trece (13) del dos mil diecinueve (2019).

Habiéndose dado traslado de la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante y encontrándose pendiente resolver sobre su aprobación, observa el Despacho que la misma no se encuentra acorde con la última liquidación aprobada dentro de la presente ejecución, a la cual le fue impartida su aprobación hasta el 22-01-2015 (Fls. 45 al 49), razón por la cual el Despacho se abstiene de impartirle su aprobación y se le requiere para que se sirva presentarla en debida forma.

Ahora, como dentro del término del traslado del avalúo del vehículo automotor embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución e identificado con placas N° CRL-249, éste no fue objetado por la parte demandada y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho le imparte su aprobación, cuyo monto del avalúo es por la suma de \$17.300.000.oo.

En relación con la petición que antecede (F.123), es del caso de conformidad con lo previsto y establecido en el inciso 1° del art. 448 del C.G.P., acceder señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del vehículo automotor embargado, secuestrado y avaluado dentro de la presente ejecución e identificado con PLACAS CRL-249, de propiedad del demandado Señor FRANKIN ALFREDO VILLAMIZAR GONZALEZ.(C.C. 88.272.061), cuyo monto del avalúo es por la suma de \$ 17.300.000.oo

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** improbar la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto. Requerir a la parte actora para que se sirva presentar en debida forma la reliquidación del crédito dentro del presente proceso.

**SEGUNDO:** Impartir aprobación al avalúo del vehículo automotor embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución e identificado con placas CRL-249, cuyo monto es por la suma de \$17.300.000.oo, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO :** Señalar la hora 2 P.M. del día 8 del mes de MAYO del año 2019 para llevar a cabo la práctica de la diligencia de remate del VEHÍCULO AUTOMOTOR identificado con PLACAS CRL-249, debidamente embargado, secuestrado y avaluado, cuyo avalúo actual es por la suma de \$17,300.000.oo.

**CUARTO :** La licitación comenzara a la hora y fecha señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, para lo cual quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el 40% del total del avalúo. Se le hace saber a la parte actora que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 450 del C.G.P., deberá proceder con la respectiva publicación de remate, conforme a las exigencia previstas y establecidas en los artículos 448,450 y 451 del C.G.P.

**QUINTO :** La parte interesada deberá allegar las constancias de publicación del aviso de remate, conforme a la exigencias de las normas anteriormente reseñadas. Igualmente allegar **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** correspondiente al VEHÍCULO AUTOMOTOR objeto de remate e identificado con PLACAS CRL-249, **expedido por DATRANS DE VILLA DEL ROSARIO**, con **fecha de expedición reciente**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 6º del art. 450 del C.G.P. (**NOTA: LO SOLICITADO ES EL CERTIFICADO DE TRADICION DEL INMUEBLE OBJETO DE REMATE, NO ES EL RUNT**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
Juez

Ejecutivo Prendario.

Rda. 593-2013.-  
Carr.--



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 14-03-2019--  
a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría

A.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo trece (13) del dos mil diecinueve (2019).-

Antes de resolver sobre el avalo comercial allegado por la parte actora, se le requiere para que se sirva aportar el **avalo catastral vigente** del bien inmueble objeto de avalo. Cumplido lo anterior, se resolverá de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ.

Hipotecario.

Rdo. 35-2014.-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 14-03-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Trece (13) de Marzo del Dos Mil Diecinueve

Radicado No. 54-001-40-53-005-2016-00005-00

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$25.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.200.000,00
PÓLIZA	\$52.536,00
R. I. PÚBLICOS - OTROS EMBARGOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
OTRO-TRANSPORTE	\$0,00
ARANCEL	\$0,00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0,00
<b>SUBTOTAL (100%)</b>	<b>\$1.277.536,00</b>
<b>TOTAL (80%)</b>	<b>\$1.022.028,80</b>

  
**ANDREA LINDARTE ESCALANTE**  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Trece (13) de Marzo del Dos Mil Diecinueve

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN

  
**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

A.C.R.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° fijado hoy 14/03/2019, a las 8:00 A.M.

  
**ANDREA LINDARTE ESCALANTE**  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Trece (13) de Marzo del Dos Mil Diecinueve

Radicado No. 54-001-41-53-005-2016-00697-00

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$16.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.695.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS - OTROS EMBARGOS	\$36.400,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
OTROS - PAPELERIA	\$0,00
DVD	\$0,00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.747.400,00</b>

  
**ANDREA LINDARTE ESCALANTE**  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Trece (13) de Marzo del Dos Mil Diecinueve

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

  
**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

A.C.R.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° , fijado hoy 14/03/2019, a las 8:00 A.M.

  
ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado: 54001-4053-005-2016-00779-00

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$17.200,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$2.000.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS - OTROS EMBARGOS	\$34.700,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$200.000,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
OTROS - TRANSPORTE	\$30.000,00
ARANCEL	\$7.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.288.900,00</b>

  
**ANDREA LINDARTE ESCALANTE**  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De conformidad con lo previsto en el artículo 40 del CGP, se agrega al proceso la comisión correspondiente al despacho comisorio No. 004 del 29 de enero de 2018, respecto del secuestro del inmueble embargado dentro de la presente ejecución, del contenido del mismo se ponde en conocimiento de las partes.

A la Secuestre designada MARIA CONSUELO CRUZ, se le ordena que preste caución por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00), para lo cual se le concede el término de 10 DIAS, contado a partir del día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación.

NOTIFIQUESE

  
**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

A.L.E.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
14/MARZO/2019, a las 8:00 A.M.

  
ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Trece (13) de Marzo del Dos Mil Diecinueve

Radicado No. 54-001-41-89-001-2016-00863-00

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

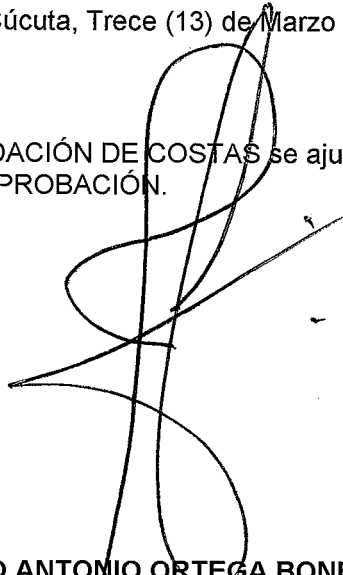
NOTIFICACIÓN	\$24.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$600.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS - OTROS EMBARGOS	\$32.400,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
OTROS - CERRAJERIA	\$0,00
DVD	\$0,00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$656.400,00</b>



**ANDREA LINDARTE ESCALANTE**  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Trece (13) de Marzo del Dos Mil Diecinueve

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

A.C.R.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N°, fijado hoy 14/03/2019, a las 8:00 A.M.



**ANDREA LINDARTE ESCALANTE**  
Secretaria





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Trece (13) de Marzo del Dos Mil Diecinueve

Radicado No. 54-001-41-89-003-2016-00907-00

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$5.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$150.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS - OTROS EMBARGOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
OTROS - PAPELERIA	\$0,00
DVD	\$0,00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$5.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$160.000,00</b>

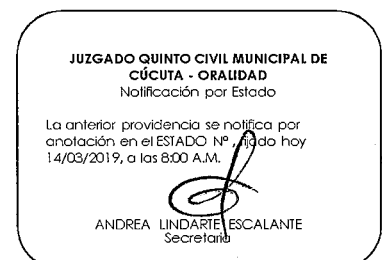
  
**ANDREA LINDARTE ESCALANTE**  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Trece (13) de Marzo del Dos Mil Diecinueve

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

  
**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

A.C.R.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Trece (13) de Marzo del Dos Mil Diecinueve

Radicado No. 54-001-41-89-001-2016-01223-00

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

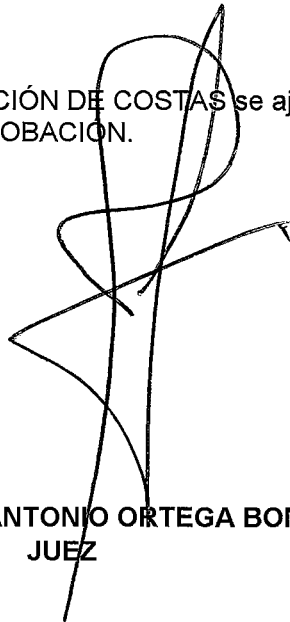
NOTIFICACIÓN	\$32.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$450.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS - OTROS EMBARGOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$75.000,00
OTROS - CERRAJERIA	\$0,00
DVD	\$0,00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$557.000,00</b>



**ANDREA LINDARTE ESCALANTE**  
Secretaria

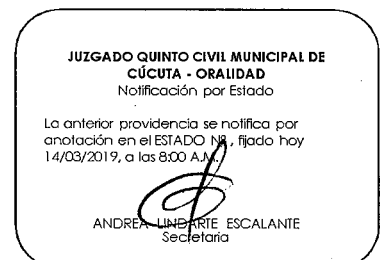
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Trece (13) de Marzo del Dos Mil Diecinueve

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

A.C.R.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Trece (13) de Marzo del Dos Mil Diecinueve

Radicado No. 54-001-41-89-003-2016-01540-00

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

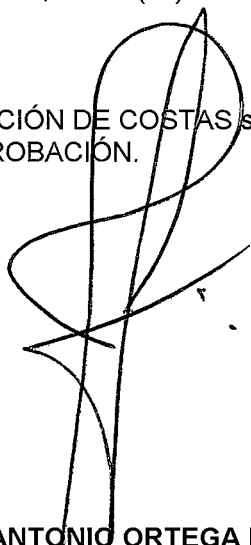
NOTIFICACIÓN	\$39.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$518.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS - OTROS EMBARGOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
OTROS - PAPELERIA	\$13.550,00
DVD	\$0,00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$570.550,00</b>



**ANDREA LINDARTE ESCALANTE**  
Secretaria

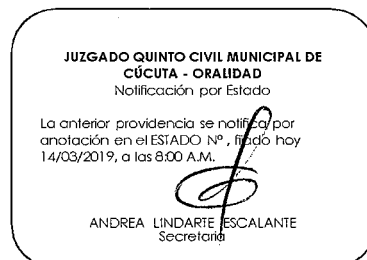
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Trece (13) de Marzo del Dos Mil Diecinueve

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

A.C.R.







### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo trece (13) del dos mil diecinueve (2019).-

Teniéndose en cuenta el avalúo catastral allegado (folio 62) , así como también lo previsto y establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., se procede dar traslado del mismo a la parte demandada por el termino de diez (10) días, para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2ª de la norma en cita, haciéndose claridad que el valor del avalúo catastral allegado es por la suma de \$90.667.000.00 del bien inmueble identificado con M.I. No. 260-86694 , el cual **incrementado en un 50%** , arroja **UN VALOR TOTAL DEL AVALUO CATASTRAL** por la suma de **\$136.000.500.00**

Ahora , teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito , presentada por la parte demandante , ésta no fue objetada por la parte demandada y el término para tal efecto se encuentra precluido , el Despacho le imparte su aprobación por encontrarla ajustada a la realidad procesal .

Se ordena que por la Secretaría del Juzgado se platique la LIQUIDACION DE COSTAS, correspondiente al presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Hipotecario.  
Rda. 1118\_2017.-  
carr.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en 14-03-2019.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria







## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho el proceso EJECUTIVO instaurado por **CONDominio CINERA** frente a **FELIX SALCEDO BALDION**, radicado No. 540014003005-2018-00612-00 para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el Dr. JULIO ENRIQUE GOMEZ LEYRA en su calidad de apoderado del demandado en contra el mandamiento de pago del 23 de Agosto del 2018.

### ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho conocer y tramitar la demanda enunciada en el preámbulo de éste proveído, la cual se inadmitió mediante auto del 23 de Julio del 2018 (f 32), y habiendo sido debidamente subsanada se emitió providencia librando mandamiento de pago el 23 de Agosto del 2018 (f 44).

Enterado el extremo pasivo de la acción incoada en su contra se tiene que por medio de su apoderado judicial, formula recurso de reposición contra el mandamiento de pago del 23 de Agosto del 2018 (f 49 al 95) alegando la inexistencia del demandante.

El 26 de Noviembre del 2018 se corrió el traslado de rigor, conforme al artículo 110 del Código General del Proceso (f 101).

Dentro del citado escenario procesal, el extremo activo no se pronuncia respecto de las réplicas procedimentales esbozadas por la parte demandada, según se advierte en la constancia secretarial vista al folio 101 (reverso).

Surtido entonces el trámite de ley que se prevé para el recurso de reposición interpuesto, ha ingresado el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, por tanto, siendo innecesario practicar pruebas, toda



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

vez que las mismas obran en el plenario conforme será objeto de análisis, por tanto, a ello se procede previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Lo pretendido por el apoderado demandante a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago del 23 de Agosto del 2018, es la revocatoria de la decisión proferida, alegando la inexistencia de la persona jurídica demandante.

No obstante, advierte este Despacho que lo suscitado por el apoderado del demandado, obedece a la excepción previa prevista en el numeral 3º del artículo 100 del Código General del Proceso que dispone:

*“Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 3. Inexistencia del demandante o del demandado”.*

Por otra parte, es menester señalar que el numeral 3º del artículo 442 ibídem estipula:

*“Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 3.El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.*



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Ahora bien, se entiende que lo propuesto por el extremo pasivo a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago del 23 de Agosto del 2018, es la excepción previa sobre la inexistencia del demandante, prevista en el numeral 3º del artículo 100 del Estatuto Procesal.

Las excepciones previas se definen como la acción de exceptuar o excluir la acción, un presupuesto procesal o el derecho sustantivo en que se apoya la acción, en otras palabras, es el medio por el cual se tilda de inoperante el procedimiento adelantado.

Respecto a su naturaleza y determinación, las excepciones previas son la herramienta defensiva del demandado que, por regla general, no ataca el fondo de la litis, sino aspectos que enervan el procedimiento que se adelanta, por ello otrora se les denominó como “excepciones dilatorias”, y por ende tienen carácter taxativo y de interpretación restringida, ya que tienen como finalidad el saneamiento del proceso en sus inicios y prevenir la configuración de nulidades, lo cual desarrollo los principios de economía, eficacia y celeridad.

En general, las excepciones previas representan irregularidades en que ha incurrido el demandante y que no han sido advertidas por el Juez en fase de inadmisión o rechazo.

Por consiguiente, las excepciones previas, no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear el proceso para que éste termine con una sentencia de fondo que dirima la contienda judicial, por tanto, dichos eventos procedimentales tienen pleno carácter taxativo y se encuentra previstos por el legislador en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Ahora bien, conforme ha quedado anotado el extremo pasivo hizo uso de la prevista en el numeral 3º la mentada disposición, la cual se encuentra fundamentada, por tanto, para el objeto de éste estudio es apropiado traer a colación lo informado como irregularidad por el demandado.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

### INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE

Al respecto se indica que: *“Contra el auto que contiene el mandamiento de pago presento recurso de reposición a la voz de la regla del artículo 430 del C.G.P. fundamentando en que el título ejecutivo es idóneo al provenir en su expedición de una persona que carece de legitimidad, por ser –en derecho– inexistente.*

*Para demostrar su inexistencia enunciaremos que Escritura Pública No. 2495 de 1980 de la Notaria Primera del Circulo de Cúcuta se constituyó y elevo el reglamento de propiedad horizontal del EDIFICIO CINERA, cumpliéndose a cabalidad el orden que regía con la Ley 182 de 1948 consagrante de un sistema de propiedad por pisos o propiedad horizontal.*

*Luego existe la persona jurídica de la escritura pública 2495 de 1980 y no existen el CONDOMINIO CINERA, ni el CONDOMINIO EDIFICIO CINERA..., a pesar de la reforma del reglamento por escritura pública No. 652 del 23 de mayo del 2003, de la Notaria Séptima de Cúcuta.*

*Sin embargo, la aludida escritura aditiva de la anterior registro la inexistente persona denominada CONDOMINIO CINERA. En consecuencia es el EDIFICIO CINERA el existente y no el CONDOMINIO EDIFICIO CINERA, ni el CONDOMINIO CINERA, existente es solo el EDIFICIO CINERA pero este carece de personería para actuar al no haber sido registrado ante la Autoridad Municipal...”*

Descendiendo a lo que centra la atención del Despacho, se tiene que la excepción esgrimida con ocasión al numeral 3º del artículo 100 del C. G. P., se resolverá conforme se pasa a explicar:



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por sabido se tiene que *“la inexistencia del demandante o demandado hace referencia a una supuesta persona jurídica o de derecho público o privado que ciertamente no existe (no ha tenido vida jurídica o ya la perdió). También procede cuando se demanda a una persona natural como si existiera, cuando ya ha fallecido. O, si bien figura la prueba de la existencia de las partes, tal prueba resulte falsa o **que en verdad no pertenece al ente que se le atribuye.** La única prueba atendible es la documental. Si el Juez estima que el proponente tiene razón, en el mismo auto que corre traslado, debe ordenar que se acompañen los documentos necesarios, en caso de adjuntarse, así lo declarará, en caso contrario, prospera la excepción que pone fin al proceso.”* Código General del Proceso, Comentado y Concordado, Jaramillo Castañeda, Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

Ahora bien, las personas pueden ser naturales o jurídicas, tal y como se dispone en el artículo 73 del C. Civil.

*“La persona es un atributo, una calificación, una cualidad que ha dado el derecho en general para distinguir, para diferenciar a los individuos entre sí. Las personas naturales están vinculadas a un conjunto de caracteres que vienen a conformar la llamada personalidad. Para que de una persona se predique su personalidad debe reunir varias condiciones, entre las cuales deben mencionarse el nombre, como elemento identificador, la nacionalidad, la capacidad o aptitud para contraer obligaciones y adquirir derechos y el estado civil.*

*En contraposición a las personas naturales o individuales, están las personas jurídicas. Las personas jurídicas son entes colectivos creados de acuerdo con los requisitos exigidos para cada caso en particular. Las personas jurídicas pueden ser de derecho público o privado, teniendo en cuenta que la creación de cada una haya emanado del Estado o la iniciativa privada.*

*Las personas jurídicas de derecho privado se caracterizan básicamente por la causa que las anima, es decir, por el lucro que persiguen en el desarrollo de sus actividades. Sin embargo, existen personas jurídicas de derecho privado, sin*



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

*ánimo de lucro, como pueden ser las fundaciones y algunas corporaciones”. Código Civil Anotado, Edición Leyer, página 49.*

También resulta menester señalar que el artículo 53 del Código General del Proceso establece la “capacidad para ser parte” que expone: *“Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas, 2. Los patrimonios autónomos, 3. El concebido para la defensa de sus derechos y 4. Los demás que determine la ley.*

De otra parte, el artículo 54 ibídem expresa:

*“Comparencia al Proceso: Las personas que pueden disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por si mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizados por estos con sujeción a las normas sustanciales.*

*Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos”.*

Ahora para el caso en estudio se tiene que el Sr. JOSE MARIA GONZALEZ DELGADO en su calidad de administrador del CONDOMINIO CINERA otorgo poder a un profesional del Derecho para instaurar acción coercitiva contra el Sr. FELIX SALCEDO BALDION.

Advierte este Operador Jurídico que en la Constancia expedida por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del municipio de San José de Cúcuta del 08 de Mayo del 2018 obrante al folio 3 se certifica que: *“Según la Resolución No. 000010 del 12 de Octubre de 1999, esta oficina otorgo la personería jurídica del CONDOMINIO CINERA, ubicado en la calle 11A No. 2E-19, Urbanización Quinta Vélez. Que, con mediante Resolución 0020 del 31 de marzo del 2009, se inscribió*



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

*como representante legal y/o administradora al señor JOSE MARIA GONZALEZ DELGADO...”.*

Así mismo en la Certificación de Deuda expedida por el Sr. JOSE MARIA GONZALEZ DELGADO vista al folio 6, se indica que actúa en calidad de administrador del CONDOMINIO CINERA, ubicado en la Calle 11 No. 2E-85 Urbanización Quinta Vélez.

Igualmente en el escrito de demanda y subsanación de la misma, se menciona como persona jurídica demandante al CONDOMINIO CINERA, tal y como se observa desde el folio 21 al 28 y 33 al 40.

No obstante, en la Resolución No. 0020 del 31 de Marzo del 2009 expedida por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del municipio de San José de Cúcuta, se resolvió: *“Ordenar la inscripción del Consejo de Administración y del Administrador del **CONDOMINIO EDIFICIO CINERA**”*

De otro lado, en el acápite de notificaciones de la demanda y del escrito de subsanación, se indica como demandante al EDIFICIO CINERA.

Para el sub júdece, encuentra esta Unidad judicial, que la parte actora CONDOMINIO CINERA no acredita en debida forma su existencia y representación legal, pues diáfano resulta que el acto jurídico Resolución No. 0020 del 31 de Marzo del 2009 expedida por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del municipio de San José de Cúcuta, por medio del cual se inscribió el consejo de administración y representación legal se refiere al **CONDOMINIO EDIFICIO CINERA**, empero en la Constancia expedida por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del municipio de San José de Cúcuta se menciona al **CONDOMINIO CINERA**.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Corolario de lo anterior, fácilmente se desprende que existen anomalías respecto a la capacidad legal y jurídica del extremo activo, pues la primera se define como la posibilidad, reconocida por la ley para actuar en el mundo jurídico, por sí mismo o a través de sus representantes; y la segunda se refiere a la capacidad de una persona para ser titular de una relación jurídico-procesal, presupuesto jurídico-procesal que se tendrá en cuenta en la decisión jurisdiccional.

Otrora las personas jurídicas deben comparecer al proceso a través de sus representantes legales, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos, y para el presente caso, se advierte que el CONDOMINIO CINERA no acreditó debidamente su existencia y representación legal, pues saltan de bulto las incongruencias entre la Resolución No. 0020 del 31 de Marzo del 2009 mediante la cual se inscribió el Consejo de Administración del CONDOMINIO EDIFICIO CINERA y la Constancia expedida por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del municipio de San José de Cúcuta del 08 de Mayo del 2018, donde se refiere al CONDOMINIO CINERA.

También se advierte, que la dirección indicada en la certificación de deuda expedida por el Sr. JOSE MARIA GONZALEZ DELGADO (f 6) es distinta a la referenciada en los demás documentos anexos de la demanda, pues en la primera se indicó *Calle 11A No. 2E-85 Urbanización Quinta Vélez* y en los demás documentos *Calle 11A No. 2E-19 Urbanización Quinta Vélez*.

Aunado a lo anterior, existen falencias respecto al acto jurídico Resolución 010 del 12 de Octubre de 1999 expedida por el Departamento Jurídico Municipal de San José de Cúcuta a través de la cual se reconoció personería jurídica al CONDOMINIO CINERA (f 78), sin embargo en la Resolución 0020 del 31 de Marzo del 2009 expedida por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del municipio de San José de Cúcuta, se ordenó la inscripción del Consejo de Administración y del Administrador del CONDOMINIO EDIFICIO CINERA (f 5).





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Así las cosas, se encuentra probada la inexistencia del demandante en el mundo jurídico, pues el CONDOMINIO CINERA es diferente al CONDOMINIO EDIFICIO CINERA, razón por la que el demandante carece de capacidad para ser parte dentro de esta acción coercitiva.

De otra parte si el extremo activo es el CONDOMINIO CINERA, se tiene que su comparencia al proceso es ilegal, pues el Sr. JOSE MARIA GONZALEZ DELGADO acredita su calidad de administrador del CONDOMINIO EDIFICIO CINERA tal y como se dispuso en la Resolución 0020 del 31 de Marzo del 2009 expedida por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del municipio de San José de Cúcuta y no del CONCOMINIO CINERA.

De acuerdo a lo esbozado, se advierte que dichas anomalías solo pueden ser saneadas conforme a lo preceptuado por la Ley 675 del 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal (Artículos 38 y 51)

En corolario con lo anterior y conforme a lo dispuesto por el artículo 101, numeral 2º del C.G.P. que expresa: *“El Juez resolverá las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la acción y ordenará devolver la demanda al demandante”*, el Despacho declarará plenamente probada la excepción *“inexistencia del demandante”*.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción *“inexistencia del demandante”*, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Decretar la terminación del proceso, por lo indicado en la parte motiva.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandada al/la Profesional del Derecho Dr(a). JULIO ENRIQUE GOMEZ LEYRA en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso. Ofíciase.

**QUINTO:** Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, a costa de la parte interesada.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo Trece (13) del dos mil diecinueve (2019).

De lo comunicado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICO CIRCULO DE CUCUTA, mediante el escrito que antecede (F. 30 al 36), a través del cual se da respuesta al oficio N° 523 (Enero 28-2019), se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 831-2018  
e.c.c.



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 14-03-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta Trece (13) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2018-00832-00

De las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por el demandado(a), a través de su apoderad(a) judicial, se da **TRASLADO** a la parte actora por el término de cinco (05) días para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C. G. del P.

Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la demandado(a) al Profesional del Derecho Dr(a). NAUDIN ARTURO CORONEL ALVAREZ, conforme el mandato obrante al folio No. 34.

Vencido el término de traslado vuelva el proceso al Despacho para convocar a la audiencia oral prevista en el artículo 372 del C. G. P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

M.A.P.G.







**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Aunado a lo anterior, se requiere a la parte actora con el fin de que se sirva acreditar ante este Juzgado, el pago del arancel judicial previsto en los Acuerdos N° 1772 del 2.003 y PSAA08-4649 de 2008, actualizados mediante el Acuerdo N° PSAA14-10280 del 22 de Diciembre del 2014, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a que la presente acción es de menor cuantía, es decir, debe adosar el pago del ARANCEL JUDICIAL previsto para la notificación de la demanda, pues por sabido se tiene el cumplimiento previo de los precitados acuerdos para iniciar el enteramiento de la acción.

Vencido el término de traslado vuelva el proceso al Despacho para convocar a la audiencia oral prevista en el artículo 372 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos numeral segundo del auto admisorio de la demanda del 04 de Octubre del 2018 (f 42), por lo expuesto en la motivación.

**SEGUNDO:** Otorgar traslado de las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por el demandado(a), a la parte actora por el término de cinco (05) días, conforme a lo motivado.

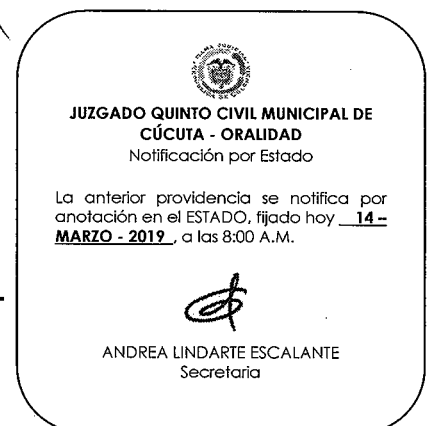
**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la demandado(a) al Profesional del Derecho Dr(a). OSMANY ALEXANDRA ROJAS NAVARRO, conforme el mandato obrante al folio No. 70.

**CUARTO:** Vencido el término de traslado vuelva el proceso al Despacho para convocar a la audiencia oral prevista en el artículo 372 del C. G. P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

M.A.P.G.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Trece (13) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2018-00836-00

Advierte el Despacho que en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda del 04 de Octubre del 2018, se indicó como trámite de la misma el VERBAL SUMARIO, no obstante, el objeto de esta acción reivindicatoria es el 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-131596 y una vez revisado el avalúo catastral del mismo se tiene que es \$85.147.000,00 y para el trámite de la presente demanda se tiene en cuenta solo el 50%, esto es \$42.573.500, razón por la que la cuantía obedece a menor, conforme a lo preceptuado por el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P.

Ahora bien, en aplicación del artículo 132 del Estatuto Procesal y en vista de que se indicó el trámite de la demanda erróneamente, el Despacho en aplicación del **control de legalidad**, dejará sin efectos numeral segundo del auto admisorio de la demanda del 04 de Octubre del 2018 (f 42), en razón a que los autos aún en firme no atan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo interlocutorio no ata a lo definitivo, pues un error no puede conducir a otro yerro.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 4 de febrero de 1981, y en Sentencia del 23 de Marzo de 1981, sobre el tema en estudio expresó:

*“... la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues lo autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error.”*

De las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por el demandado(a), a través de su apoderad(a) judicial, se da **TRASLADO** a la parte actora por el término de cinco (05) días para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C. G. del P.

Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la demandado(a) al Profesional del Derecho Dr(a). OSMANY ALEXANDRA ROJAS NAVARRO, conforme el mandato obrante al folio No. 70.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo trece (13) del dos mil diecinueve (2019) .

Mediante escritos que anteceden , el demandado Señor JOSE ANTONIO NOVA CABALLERO , manifiesta que se da por notificado del mandamiento de pago de fecha Noviembre 16-2018 , así mismo las partes de común acuerdo solicitan la suspensión del proceso hasta el día 31 de Enero -2022 , en razón de haber llegado a un acuerdo de pago .

Conforme a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P., es del caso acceder tener por notificado al demandado Señor JOSE ANTONIO NOVA CABALLERO , respecto del auto de mandamiento der pago proferido dentro de la presente ejecución de fecha NOVIEMBRE 16-2018 , así mismo acceder a la suspensión del proceso conforme lo solicitado por las partes , de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del art. 161 del C.G.P.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por notificado mediante Conducta Concluyente, al demandado Señor JOSE ANTONIO NOVA CABALLERO ( C.C. 13.488,621 ) , RESPECTO DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA NOVIEMBRE 16-2018 .

**SEGUNDO :**Acceder decretar la suspensión del presente proceso por el término acordado por las partes , hasta ENERO 31-2022 , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto .

**TERCERO:** Precluído el término acordado, se ordena que por la Secretaría del Juzgado se contabilicen los términos correspondientes, respecto a la notificación del demandado por Conducta Concluyente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
Juez

Ejecutivo.  
Rda. 866-2018.-  
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 14-03-2019 ... a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaría





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Trece (13) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2018-00948-00

Previo a continuar con el trámite de la presente acción DIVISORIA conforme al artículo 409 del C.G.P. y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se ha(n) decretado medida(s) cautelar(es) a través del proveído del 08 de Octubre del 2018 (f 48), conforme a lo estipulado por los artículos 590 y 594 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora **POR SEGUNDA VEZ** con el fin de que materialice dichas medidas cautelares, *y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes*, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.







**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Trece (13) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2018-00951-00

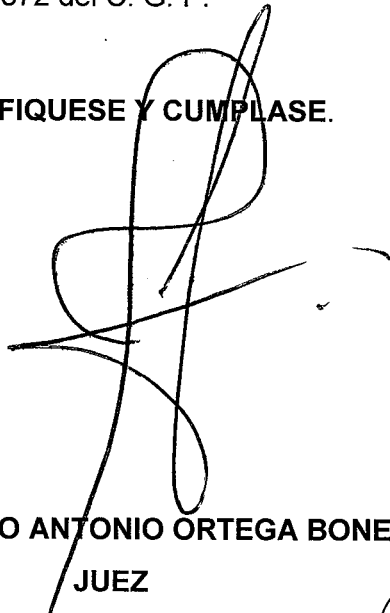
De las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por el demandado(a), a través de su apoderad(a) judicial, se da **TRASLADO** a la parte actora por el término de DIEZ (10) días para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto el numeral 1 del artículo 443 del C. G. del P.

Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la demandado(a) al Profesional del Derecho Dr(a). GUSTAVO CABALLERO MENESES, conforme el mandato obrante al folio No. 30.

Aunado a lo anterior, se requiere a la parte actora con el fin de que se sirva acreditar ante este Juzgado, el pago del arancel judicial previsto en los Acuerdos N° 1772 del 2.003 y PSAA08-4649 de 2008, actualizados mediante el Acuerdo N° PSAA14-10280 del 22 de Diciembre del 2014, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a que la presente acción es de menor cuantía, es decir, debe adosar el pago del ARANCEL JUDICIAL previsto para la notificación de la demanda, pues por sabido se tiene el cumplimiento previo de los precitados acuerdos para iniciar el enteramiento de la acción.

Vencido el término de traslado vuelva el proceso al Despacho para convocar a la audiencia oral prevista en el artículo 372 del C. G. P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.







## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo trece (13) del dos mil diecinueve (2019).-

Teniéndose en cuenta que la parte actora no ha procedido notificar al demandado a la dirección aportada en el ACÀPITE de NOTIFICACIONES de la demanda, como tampoco al Correo Electrónico aportado, el Despacho se abstiene de acceder al emplazamiento solicitado y se le requiere de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que proceda materializar en debida forma la notificación del demandado, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ.**

Ejecutivo.

Rdo. 1075-2018 .-

Carr.-







**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**  
**54001 4003 005 2019 00088 00**

**Cúcuta, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)**

De conformidad con el artículo 579 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 278 ejusdem, procede ésta Unidad Judicial a dictar la correspondiente sentencia en este proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada por **DARLY YESENIA CASTRO ZULUAGA**.

**A N T E C E D E N T E S**

Mediante el libelo inicialista se pretende la anulación del Registro civil de nacimiento de **DARLY YESENIA CASTRO ZULUAGA**, con indicativo serial 18379272 de la Notaria Tercera de Cúcuta.

**H E C H O S**

Como situación fáctica de la demanda se narró la que a continuación se compendia, así:

1º Que la señora Darly Yesenia nació el 23 de noviembre de 1991 en el Municipio Pedro María Ureña del Estado Táchira, República de Venezuela, inscrita en Acta de Nacimiento No. 679 ante la Prefectura del mismo Municipio, el día 30 de diciembre de 1.991.

2º Que de manera inconsulta y faltando a la verdad registral, fue registrada igualmente como colombiana, ante la Notaria Tercera de Cúcuta, según Registro Civil de Nacimiento Serial No. 18379272, asentado el 31 de julio de 1992, por lo que se solicita la nulidad de este.

A través del interlocutorio del 07 Febrero del año en curso, se admitió la demanda por encontrarla ajustada a derecho, decretando las pruebas correspondientes, concediendo amparo de pobreza a la demandante y disponiéndose así mismo darle cumplimiento al artículo 579 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 278 ejusdem.

Encontrándonos en el estadio procesal para emitir decisión de mérito, a ello se procede al no observarse causal alguna que nulite total o parcialmente lo actuado, previas las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

De conformidad con el numeral sexto del artículo 18 del C. G. P., ésta Unidad Judicial cuenta con la competencia para tramitar ésta acción de jurisdicción voluntaria, razón por la que la demanda al reunir los requisitos del artículo 82 y concordantes del C. G. del P.; fue admitida, pues la demandante se encuentra capacitada para ser parte y por ende legitimada por activa para pretender la nulidad del registro civil de nacimiento adosado.

El artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, nos enseña que *"El estado civil de una persona es una situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y sus asignaciones corresponden a la ley"*, y ello otorga como una de sus características, la de ser parte del orden público.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**  
**54001 4003 005 2019 00088 00**

Por eso, ese estado civil es uno, no pudiendo existir dualidad, y en caso de lo último debe declararse la nulidad, eso con relación a nuestro País, conforme se ha decantado de antaño por la Hble. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en su precedente jurisprudencial del 24 octubre de 1983, G.J. Tomo CLXXII. Págs. 213 a 225.

El art. 46 ibídem, establece que los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscriban en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que hayan tenido lugar, mientras que el 47 ejusdem, señala la manera que debe hacerse la inscripción de los nacimientos ocurridos en el extranjero.

Por su parte el art. 49 del mismo Decreto, en su inciso 1º, dispone que el nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro civil mediante certificado médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con declaración juramentada de dos testigos hábiles.

En este caso, el registro civil de nacimiento de la demandante es un acto administrativo, tal y como lo tiene sentado el órgano de cierre de éste Distrito Judicial, es decir, el Hble. Tribunal Superior – Sala Civil Familia – el 20 de septiembre del 2006 con ponencia del Hble. Magistrado Dr. Evelio Mora G., en el proceso Ordinario de Petición de Herencia radicado en 2ª instancia bajo el 01502006, y como tal su legalidad se presume; razón por la que, quien pretende su nulidad tendrá que demandarlo ante la autoridad competente, siendo relevante precisar que la presunción es de carácter juris tantum, ya que admite prueba en contrario. Y, ante tal situación el doctrinante Dr. Jorge Enrique Ayala Caldas, en su obra Elementos de Derecho Administrativo General, 1ª. Edición, 1999, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, Pág. 235, expone: *“La presunción de legalidad consiste en que las leyes y los actos administrativos se consideran que están de acuerdo con el Derecho mientras no se demuestre lo contrario. Por lo tanto, estas leyes y estos actos administrativos están vigentes y deben ser acatados, respetados y aplicados tanto por los particulares como por los funcionarios públicos, hasta que el órgano jurisdiccional los declare no ajustados a derecho.”*

El recaudo probatorio se edifica en:

(1- ) Registro Civil de Nacimiento de la demandante bajo el serial 18379272 de la Notaria Tercera de Cúcuta, asentado el 31 de julio de 1992.

(2- ) Acta de Nacimiento 679, inscrita el 30 de diciembre de 1991 ante la Prefectura del Municipio Pedro María Ureña, Estado Táchira, República de Venezuela.

Descendiendo a lo que centra la atención del Despacho, se desprende de los documentos presentados que, efectivamente se realizó la inscripción de nacimiento en la República Bolivariana de Venezuela perteneciente a **DARLY YESENIA**, según Acta de nacimiento 679 del 30 de diciembre de 1991 de la Prefectura del Municipio Pedro María Ureña, Estado Táchira, República de Venezuela, lo que es corroborado con la Constancia de Registro de Nacimiento, emitida por el Director y Jefe del Distrito Sanitario No. 03 de San Antonio del Táchira, obrante al folio 5.

Igualmente, que el 31 de julio de 1992, se hizo la inscripción de nacimiento de **DARLY YESENIA CASTRO ZULUAGA**, al serial 18379272 de la Notaria Tercera de Cúcuta, en el cual se da fe que la referenciada también nació en esta municipalidad, de lo que dan certeza unos testigos.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**  
**54001 4003 005 2019 00088 00**

No cabe la menor duda que los dos documentos, uno de origen Venezolano y el otro Colombiano, se refieren a la misma persona, que es **DARLY YESENIA CASTRO ZULUAGA**, a quien se le asentó el Registro de nacimiento en la República Bolivariana de Venezuela, conforme ha quedado indicado anteriormente y soportado en una certificación emitida por la institución hospitalaria en donde se atendió el parto de su señora madre, Dolly Janeth Zuluaga Grajales.

Ahora, el artículo 1°. Del Decreto 1260 de 1970, dice que *"El estado civil de una persona es una situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y sus asignaciones corresponden a la ley"*, otorgando como una de las características, la de ser parte del orden público.

Por su parte, el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, dice que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones por las causas allí mencionadas, entre las cuales se encuentra la atinente a cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales.

Y, el art. 46 ibídem dispone que los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscriban en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que hayan tenido lugar.

Por último, el art. 47 ejusdem se refiere a la manera que debe hacerse la inscripción de los nacimientos ocurridos en el extranjero.

Pues bien, como **DARLY YESENIA CASTRO ZULUAGA**, nació en la República de Venezuela, hoy República Bolivariana de Venezuela, no era procedente hacerle inscripción ante el serial 18379272 de la Notaría Tercera de Cúcuta, pues conforme ha quedado anotado ha debido realizarse ante el Cónsul de nuestro país, o en su defecto conforme lo dispone el mentado artículo 47, pero al haberse obrado de la manera que se hizo ante la anotada dependencia, se incurrió en la nulidad formal ya aludida y por ende el juzgado deberá acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR la nulidad del Registro Civil de nacimiento de **DARLY YESENIA CASTRO ZULUAGA**, quien se encuentra inscrita en indicativo serial 18379272 de la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta.

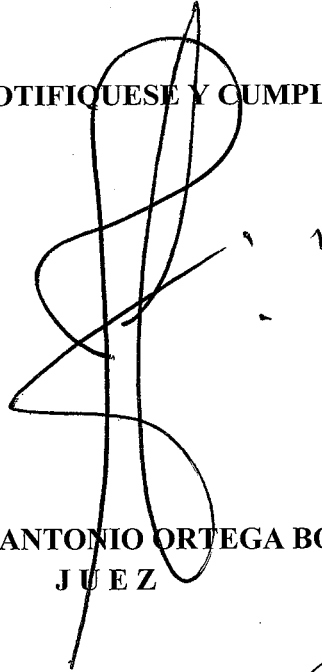
**SEGUNDO:** Oficiase a la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, para que se tome nota del anterior numeral, para lo cual por secretaría adócese copia auténtica de esta providencia.

**TERCERO:** De requerirlo la interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**  
**54001 4003 005 2019 00088 00**

**CUARTO:** Archívese oportunamente el proceso, previa anotación en los libros respectivos.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**J U E Z**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **14 de MARZO de 2019**, a las 8:00 A.M.



**ANDREA LINDARTE ESCALANTE**  
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda LIQUIDATORIA de SUCESIÓN INTESTADA del causante **JESÚS MARIA RAMIREZ CASTRO (C.C. 13.339.472) (Q.E.P.D.)** formulada por **TATIANA LISBETH SANABRIA PRADA (C.C. 1.090.364.534)**, en su calidad de **ACREEDORA DE TITULO EJECUTIVO (LETRA DE CAMBIO)** a través de apoderado(a) judicial, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00216-00 y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en citas, observa que reúne los requisitos exigidos en el artículo 82, 488 y siguientes del C. G. Proceso y por ser competente se procederá a su admisión.

Aunado a lo anterior, se notificará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – “DIAN”, en virtud a lo dispuesto por el artículo 490 del C.G.P., en armonía con el artículo 844 del Estatuto Tributario.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar abierto el proceso de sucesión intestada del causante **JESÚS MARIA RAMIREZ CASTRO (C.C. 13.339.472) (Q.E.P.D.)**.

**SEGUNDO:** Reconocer como **ACREEDORA DE TITULO EJECUTIVO (LETRA DE CAMBIO No. LC-2119060627)** a **TATIANA LISBETH SANABRIA PRADA**.

**TERCERO:** Oficiase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – “DIAN”, haciéndoles saber que el avalúo o valor de los bienes relictos denunciados es **\$61.852.500,00**, para los fines legales establecidos en el Estatuto Tributario.

**CUARTO:** Requerir a la Sr(a). **HEIDY MARISOL RAMIREZ OSORIO**, para que se sirva acreditar su calidad de hija del causante y comparezca al Despacho dentro del *término de veinte (20) días* y manifieste por escrito si acepta o repudia la asignación que se les hubiere deferido con ocasión al causante **JESÚS MARIA RAMIREZ CASTRO (Q.E.P.D.)**, en virtud a lo dispuesto por el artículo 492 del C.G.P.

**QUINTO:** Ordenar el emplazamiento por edicto a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio en los términos del artículo 490 del C. G.P., y 108 *ibídem*.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Para efectos de lo anterior, la parte interesada, publicará por una sola vez el listado previsto en el artículo 108 del C. G. P., en un medio escrito de amplia circulación nacional o local (Diario El Tiempo y/o El Diario La Opinión), que será el día Domingo, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, en cualquier día, entre las 6:00 A.M., y las 11:00 P.M.

La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 108 del C. G. del P., para que ésta Unidad Judicial pueda incluir el nombre de el/los sujeto(s) emplazados y demás situaciones relevantes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el objeto de que se pueda registrar y publicar la información y por ende tener por surtido el emplazamiento dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información en dicho registro.

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SÉPTIMO:** Decretar el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del del causante **JESÚS MARIA RAMIREZ CASTRO**, identificado con la matrícula inmobiliaria N° **260-145932** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Líbrese el oficio respectivo al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que registre la medida y proceda a costa de la parte actora a expedir el correspondiente certificado de libertad y tradición de conformidad a lo dispuesto en el en el artículo 480 del C.G.P

**OCTAVO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

M.A.P.G.

